

**A LA CONSEJERIA DE TURISMO Y COMERCIO**

Sevilla, 30 de julio de 2013

**INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE  
ANDALUCÍA AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICAN  
VARIOS ANEXOS DEL DECRETO 47/2004, DE 10 DE FEBRERO, DE  
ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS Y DEL DECRETO 194/2010, DE 20 DE  
ABRIL, DE ESTABLECIMIENTOS DE APARTAMENTOS TURÍSTICOS**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Turismo y Comercio, comparece y como mejor proceda,

**EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Orden por la que se modifican varios anexos del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros y del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos, y ello en base a las siguientes

**ALEGACIONES**

---

**Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía**

Plaza Nueva nº 4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfnos: 671563285-671563914

[www.consejoconsumidoresandalucia.es](http://www.consejoconsumidoresandalucia.es)    [ccu.calri@juntadeandalucia.es](mailto:ccu.calri@juntadeandalucia.es)

---

**PREVIA.-** El presente informe se realiza tras el envío, por la Consejería competente, del texto completo de la norma que nos ocupa, tras una primera remisión que adolecía de parte del texto, por lo que se emite en el plazo correspondiente a esta segunda entrega.

**PRIMERA.-** Se considera oportuno que en el Preámbulo del proyecto de Orden se mencione expresamente el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

#### **SEGUNDA.- Consideración General**

Atendiendo a lo dispuesto en el Preámbulo del proyecto de Orden se procede la modificación de los Anexos de la normativa reguladora de establecimientos hoteleros y de apartamentos turísticos con el objeto de regular una nueva especialidad vinculada al grupo de pensiones, la de Albergue, ya existente en la modalidad rural y que constituye un alojamiento turístico con el elemento característico de ofertar plazas en unidades de alojamiento de capacidad múltiple. En relación a ello, se acomete la regulación de las unidades de alojamiento triple y cuádruple en todos los grupos de establecimientos hoteleros buscando una mayor competitividad en este tipo de alojamiento a nivel nacional e internacional.

Al respecto, este Consejo considera que si bien resulta oportuno abordar las pertinentes modificaciones en la normativa vigente, a fin de adaptarse a las nuevas necesidades de los usuarios y a la demanda actual de productos y servicios turísticos en las diferentes vertientes, como pueden ser la oferta de unidades de alojamiento triple y cuádruple en grupos de establecimientos

turísticos donde no se contemplaba, ello sin embargo, debe abordarse desde el perspectiva del aumento de la calidad turística, las satisfacción de las expectativas de los usuarios turistas y su fidelización, en aras a un mercado más competitivo.

En ese sentido, se requiere la mayor cautela y rigor en el establecimiento de las dimensiones mínimas en unidades de alojamiento triples y cuádruples, según la categoría que se trate, de manera que éstas no supongan bajada de nivel en los parámetros que definen el número de metros cuadrados exigibles, lo cual afectaría negativamente a las condiciones de calidad y accesibilidad en este tipo de establecimientos turísticos (ej.: Artículo primero. Modificación del Decreto 47/2004, Anexo 1, punto 2.1 C; Anexos 2 y 3, puntos 2.1 respectivos; Anexo 4, punto 1.1 B).

### **TERCERA.- Consideración General**

Por otra parte, se observa una flexibilización de los requisitos mínimos específicos en cuanto a instalaciones y servicios que se exigen a los establecimientos hoteleros. A título de ejemplo podemos señalar, entre otros, la eliminación de la exigencia de un servicio de peluquería en hoteles de 4 y 5 estrellas que tengan más de 100 unidades de alojamiento (Anexo 1 del Decreto 47/2004. Punto 6.12) o la supresión del requisito de disponer de un servicio de atención a niños, en hoteles de 4 o 5 estrellas (Anexo 1 del Decreto 47/2004. Punto 6.13).

En relación a ello, esta disminución en la oferta de instalaciones y servicios, ni se encuentra debidamente justificada ni favorece una mayor competitividad en el mercado. Antes al contrario, supone un paso atrás en la ordenación de los servicios turísticos al disminuir el nivel de exigencia en cuanto a la misma, y por ende, una bajada de las expectativas y satisfacción de los usuarios turistas, por lo que desde este Consejo se interesa se tenga en cuenta este aspecto en la modificación que se persigue mediante la presente Orden.

Por lo expuesto, procede y

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE TURISMO Y COMERCIO** que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Orden por la que se modifican varios anexos del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros y del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.